FÍJASE EL IMPUESTO DE C$ 5.40 POR LITRO AL AGUARDIENTE DE CAÑA A GRANEL

Decreto No. 9 de 29 de Marzo de 1977

Publicado en La Gaceta No. 78 de 12 de Abril de 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo No. 623, de 22 de Marzo de 1977.

Decreta:

Arto. 1.- Se fija como Impuesto Selectivo de Consumo, al rubro 112-04-02 aguardiente de caña a granel, la suma de CINCO CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C$5.40), por litro.

Arto. 2.- Esta Ley empezará a regir, a partir de su fecha de publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y siete.- (f) **A. SOMOZA D**., Presidente de la República.- (f) **Rubén García B**., Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12167